



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 398
RADICADO N°. 2021-00091-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este Despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. De los elementos de convicción que presenta la parte actora con los hechos y pretensiones como sustento de la acción incoada, el Despacho considera que lo pretendido se direcciona a una obligación de suscripción de un documento de que trata el artículo 434 del C.G.P., por lo tanto, la parte actora deberá adecuar los hechos y pretensiones entorno a la acción pretendida, pormenorizando cuál documento pretende ser suscrito.
2. Resuelto lo anterior, deberá anexar la escritura pública y/o documento que debe suscribirse por el demandado o, en su defecto, por el juez.
3. Deberá allegar nuevo poder con las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente salvo que se demuestre causal de justificación para desatender dicha normatividad y, en ese evento, acoger los lineamientos del artículo 5º del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así.

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

4. De conformidad con numeral 10° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, artículo 6°, la parte demandante deberá indicar en el libelo demandatorio la dirección física y electrónica del apoderado como de las partes; TELÉFONO FIJO Y CELULAR de contacto del apoderado y de las partes donde aquellas recibirán las notificaciones.

5. Deberá acreditar el envío de la demanda y de sus anexos a la cuenta electrónica o física de la parte demandada conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, solicitar de acuerdo con las premisas del canon 434 el embargo del inmueble.

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, sopena de rechazo de la misma.

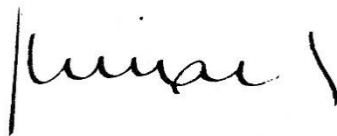
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (A),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO SUMARIO – OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, sopena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
Jueza